



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 51720/2021/TO1/CNC1

Reg. n° 695/2022

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica obrante al pie, se constituye el tribunal integrado por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Jorge Luis Rimondi y Mauro A. Divito (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 y Acordada n° 12/2021 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la resolución por la que se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el decreto por el que se dispuso la integración unipersonal del tribunal oral en esta causa n° **51720/2021/TO1/CNC1**, caratulado “**VIVO, ----- s/ integración unipersonal del tribunal oral**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Bruzzone indicó que:** 1. En primer término, corresponde tener en cuenta que ----- Vivo se encuentra requerido a juicio por el delito de robo agravado por su comisión mediante el empleo de armas en grado de tentativa. Además, al momento de decretar la clausura de la etapa de instrucción, el 25 de enero del corriente, el juez de esa instancia dejó constancia que al responder la vista correspondiente a lo establecido en el art. 349, CPPN “el imputado y su defensa requirieron la intervención de un tribunal colegiado” en el caso y elevó las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional que resultare desinsaculado. Posteriormente, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18 resultó sorteado para intervenir en esta causa. Al recibir los presentes actuados, el juez Dario Martin Medina, como integrante del tribunal mencionado, indicó que: *“...no habiéndose realizado la presentación de fojas 58 de conformidad con el inciso e) del art. 8 de la ley 27.308, dado que carece de la firma de la persona imputada, hágase saber a los adversarios procesales que la presente causa tramitará de*

Fecha de firma: 20/05/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36154818#328158897#20220519105533770

manera unipersonal ante el juez Dr. Darío Martín Medina; y que intervendrá como fiscal general el Dr. Guillermo E. H. Morosi...". 2.

Contra ese decreto, la defensa interpuso recurso de reposición y sostuvo que la voluntad de su asistido se encuentra contenida en las manifestaciones de su defensora al momento de contestar la vista del art. 349, CPPN. Explicó que allí se consignó su deseo de ser juzgado por un tribunal colegiado, manifestación suficiente para la procedencia de esa conformación. Agregó que la exigencia de la firma del imputado en ese escrito no surge del texto del art. 349, CPPN ni del art. 8, ley 27.308 e indicó que se trata de un excesivo rigor formal y que podría haberse requerido la ratificación de su pretensión (incluso telefónicamente). Consideró que lo resuelto vulnera garantías constitucionales, afecta el servicio adecuado de justicia y configura un supuesto de *reformatio in pejus* ya que sin pedido de las partes se tomó una decisión que perjudica a su asistido. Luego, se corrió vista al MP fiscal, cuyo representante compartió los argumentos de la defensa por entender que *"la inserción de la firma del imputado en el acto de la elección no se instaura como un requisito que la ley exija para dotar de validez al mismo, ni supone que su intervención falta en él. Concluir lo contrario, produciría un apartamiento de la norma cuyo examen y armónica comprensión es indispensable para decidir acerca de la constitución del tribunal de juicio -cuya observancia se encuentra prevista bajo pena de nulidad- llevando a que incluso la sola manifestación del imputado tampoco sería suficiente denotando una incongruencia en su exégesis porque es justamente en cabeza de él sobre quien recae esa facultad -y de su defensa"*. Además, expresó que ser juzgado por un tribunal colegiado acuerda más derechos en lugar de restringirlos al asegurar un estándar de calidad en la decisión adoptada por ser resultado de una deliberación asegurada por la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 51720/2021/TO1/CNCI

conformación tripartita del tribunal. En definitiva, sostuvo que si bien la presentación de la defensa formulada en la oportunidad prevista por el art. 349, CPPN no fue refrendada por Vivo, la parte ejerció la opción en el plazo determinado para ello, lo que deja *“sellada la conformación del tribunal de juicio como de carácter colegiado”*. Por último, destacó que posteriormente a la recepción de las presentes actuaciones por el tribunal oral, el imputado ratificó la voluntad expresada oportunamente por su defensora mediante el escrito firmado con fecha 4 de febrero del corriente (incorporado digitalmente el séptimo día de ese mismo mes). **3.** El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18 rechazó el recurso de reposición interpuesto por la defensa. Consideró que la exigencia de la rúbrica de la persona imputada al hacer uso de la opción que prevé el art. 349, CPPN, no se configura como *“un exceso ritual manifiesto”*. En un mismo orden de ideas, citó los artículos 25 inc. 5 y 349, CPPN, resaltando que se exige la conformidad del imputado al momento de ejercer la opción para la intervención de un tribunal colegiado o unipersonal y explicó que en la práctica ello se expresa mediante la firma del individuo sometido a proceso que dé cuenta de su conformidad. Sostuvo que el *“el deber de actuación conjunta de la persona imputada y su defensa es un imperativo legal; se trata de una decisión de carácter legislativo cuya constitucionalidad no ha sido puesta en duda; y es razonable, pues lo propio se exige a la querrela -ejercida sin apoderado- para requerir el envío de la causa a juicio en la ocasión prevista por el artículo 346 del CPPN”*. Agregó que el requisito exigido no se constituye como un resabio del sistema escrito y que tampoco resulta válida *“la posterior ratificación pretendida respecto de un acto defectuosamente cumplido, ya que el momento de ejercer la opción se encuentra precluido y la identidad de los jueces*

Fecha de firma: 20/05/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36154818#328158897#20220519105533770

integran el tribunal desinsaculado ya es conocida, que es algo que la ley ha querido evitar evidentemente (por eso la opción se fijó, atinadamente desde este prisma, antes de la clausura de la instrucción)". Por otro lado, el *a quo* explicó que no es atinada la comparación con otros institutos como el juicio abreviado ya que al no tener un momento normativamente previsto, permiten su ratificación posterior y expresó que los jueces no pueden suplir las omisiones de las partes en otra etapa del proceso sino está previsto por la ley. Indicó que tampoco resulta comparable con el presente caso, la figura del gestor de negocios prevista en el art. 48, CPPN en tanto deberían haberse invocado circunstancias que impidan la actuación de la persona por la que se realiza la gestión. Seguidamente, refirió al caso "**Lamarca**"¹ de esta Sala y concluyó que no existe una razón atendible para revertir la integración unipersonal del tribunal, por ausencia de agravio y estricta aplicación de las modificaciones introducidas por las leyes 27.307 y 27.308. **4.** Contra esa decisión, la defensora oficial Marina Soberano interpuso recurso de casación que fue rechazado por el tribunal oral. Ante ello, la recurrente interpuso recurso de queja y el pasado 28 de abril la Sala de Turno de esta Cámara admitió su pretensión y concedió el recurso de casación oportunamente rechazado por la instancia anterior². El tribunal de admisibilidad entendió que si bien la decisión impugnada no se encuentra comprendida entre las enunciadas en el art. 457, CPPN, "*lo resuelto configuraría para el acusado un perjuicio irreparable en el ejercicio de su derecho de defensa, en tanto el a quo habría incurrido en una interpretación de la ley que importa atribuirle a la norma un alcance no establecido en su tenor literal, de modo tal que se*

1 CNCCC, Sala 1, "Lamarca", rta. el 29 de noviembre de 2017, jueces García, Bruzzone y Garrigós de Rébora, Reg. n° 1249/2017.

2 CNCCC, Sala de Turno, "Vivo", rta. el 28 de abril de 2022, jueces Magariños y Divito, reg. n° ST 805/22.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 51720/2021/TO1/CNC1

*condiciona la integración del tribunal de juicio requerida con base en una exigencia no contemplada en la ley...". 5. En el recurso de casación interpuesto, la defensa postuló la errónea aplicación del art. 25, inc. 5°, CPPN (ley 27.308) por haberse subordinado el derecho de Vivo a ser juzgado por un tribunal colegiado, a la existencia de su firma en el escrito presentado en función de la normado en el art. 349, CPPN. Alegó que, de esta forma, el *a quo* omitió que existe una relación de confianza entre el acusado y su defensa que habilitan que se realicen diariamente peticiones invocando la voluntad de aquel. Además, destacó que la decisión del tribunal oral exigió requisitos no previstos en el texto legal que afectan los principios de legalidad y *pro homine* y que el requerimiento de firma del imputado se encuentra *"siempre vinculado con la necesidad de chequear que haya sido debidamente notificado de decisiones que pueden generarle perjuicios (...) pero siempre con la finalidad de que ejerza sus derechos y no con el objetivo de que (...) los pierda"*. Añadió que si el magistrado consideró que se trata de un elemento esencial, podría haberse exigido desde un primer momento y no, sorpresivamente y que si *"algo de la etapa anterior resultaba inválido para el Juez, (...) debió declarar su nulidad, lo que tampoco hizo"*. En tal sentido, señaló que lo resuelto implica *"un supuesto de reformatio in pejus, pues, sin pedido de las partes, sin facultad (...) para avocarse en tal sentido y, en perjuicio del imputado, se ha tomado por presidencia una decisión que perjudica a la defensa"* y que de violaron las garantías de defensa en juicio, imparcialidad y debido proceso. La recurrente consideró que, en caso de duda, el *a quo* debió haber adoptado medidas más proporcionales, prudentes y menos lesivas de las garantías constitucionales, como ordenar el comparendo del acusado. Por otro lado, señaló que el recurso de reposición*

Fecha de firma: 20/05/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36154818#328158897#20220519105533770

oportunamente interpuesto debió ser resuelto por el tribunal integrado en forma colegiada, pues la decisión de constitución unipersonal no se encontraba firme. A su vez, resaltó que la fiscalía compartió los argumentos defensasistas y que el *a quo* no declaró su nulidad, por lo que excedió el ejercicio de su función, afectando el principio acusatorio y la garantía de imparcialidad. A continuación, la recurrente defendió la aplicación subsidiaria del instituto de “gestor de negocios” y enfatizó que la ratificación de optar por la conformación de un tribunal colegiado por parte de su asistido fue presentada el 4 de febrero del corriente -sin que transcurrieran los cuarenta días hábiles indicados en aquel instituto-. Por último, tuvo en cuenta la invocación del caso “**Lamarca**” (ya citado) en la decisión cuestionada y refutó que se afectó el derecho de Vivo a ser oído ante un tribunal independiente e imparcial (conforme el art. 8.1, CADH) y que la posibilidad de que se le imponga una pena de efectivo cumplimiento y de larga duración habilita su derecho a ser juzgado mediante un “juicio justo” por medio de un tribunal colegiado. **6.** Puesto a resolver el caso, cabe recordar que en el caso “**Lamarca**” citado por el *a quo* -en el que adherí, en lo sustancial, a la solución propuesta por la jueza Garrigós de Rébora- se observó que la necesidad de la “rúbrica” por parte del imputado -además de la petición de su defensa técnica- al momento de ejercer la opción de elegir un tribunal colegiado para intervenir en el juicio es un excesivo rigorismo formal, no previsto por el texto legal. No obstante ello, en aquel caso no se advirtió agravio en los derechos y garantías del imputado mediante la conformación unipersonal del tribunal, lo que llevó a rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa y confirmar la integración unipersonal del tribunal porque, como lo señaló mi colega Garrigós de Rébora en esa oportunidad, el tribunal unipersonal ofrece





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 51720/2021/TO1/CNCI

las mismas garantías que el de tres miembros. En realidad, en esa oportunidad lo que efectivamente se encontraba en discusión, frente al cambio de la legislación que introducía los juicios unipersonales (Ley 27308), era ese aspecto lo que se cuestionaba más allá del requisito formal de la firma del imputado. Ahora bien, a diferencia de lo sostenido en esa oportunidad, en este caso, la decisión del *a quo* luce arbitraria, lo que habilita la intervención de esta Sala. En tal sentido, recientemente en el precedente “**Pesqueira**”³ esta Sala hizo lugar, por mayoría, al planteo de la recurrente en un caso similar al aquí en trámite. Allí, se explicó que la única exigencia prevista por el texto legal es la conformidad de la persona imputada, siendo que su firma expresa configura un excesivo rigorismo formal. En los presentes actuados, se observa que el *a quo* se valió de esa exigencia, para atentar contra un derecho reconocido por ley, en perjuicio del imputado, incluso cuando de las constancias de la causa surge que Vivo prestó su conformidad en la elección de un tribunal colegiado para ser juzgado por los hechos aquí imputados. Es así que, en el escrito por el que se contesta vista respecto al requerimiento de elevación a juicio, su defensora expresó que: *“...En cuanto a la opción prevista en el inciso 3° de dicha norma, **contando la petición en concreto para ello por parte de mi representado, se requiere la intervención colegiada del Tribunal Oral (conf. ley 27.308, artículo 8°, inciso ‘e’); sin perjuicio de la facultad de que eventualmente luego se desista esta opción ante el Tribunal interviniente en caso de que se considere aconsejable a los intereses de la defensa...**”* (el destacado es mío). De esta forma, se observa que es notorio que la defensora se presentó en representación del acusado y que expresó su parecer, máxime cuando, el 4 de febrero del corriente el señor Vivo,

³ CNCCC, Sala 1, “Pesqueira”, rta. el 27 de abril de 2022, jueces Rimondi, Bruzzone y Divito, reg. n° 539/2022.



mediante un escrito presentado por derecho propio, ratificó lo manifestado por su letrada (“...*Que al momento de ser notificado del requerimiento de elevación a juicio en la presente causa he manifestado a la Dra. Stabile Vázquez mi voluntad de ser juzgado por un Tribunal colegiado, lo que fue plasmado en un escrito. En razón de ello, es que vengo por el presente a ratificar dicha presentación...*” -el destacado es mío-), lo que no fue tenido en cuenta por el *a quo*. Lo reseñado (y transcrito) demuestra que se expresó la voluntad conjunta del imputado y su defensora. A su vez, cabe destacar que el fiscal Guillermo Morosi, valoró la ratificación del imputado y coincidió con el planteo de la defensa, por cuanto entendió que la normativa hace hincapié en que la opción por un tribunal colegiado haya sido exteriorizada en el momento legalmente previsto. De esta forma, no existen elementos objetivos para entender que la defensa no cumplió con la manda del art. 349, CPPN, en el momento en que se contestó el traslado. En consecuencia, el *a quo*, basado en un excesivo requisito formal, no exigido por el texto legal, se aleja de las constancias de la causa, lo que evidencia la arbitrariedad de su decisión. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de -----
----- Vivo, y en consecuencia, casar la resolución recurrida del 11 de febrero de 2022 y devolver las actuaciones al tribunal de origen a los efectos que conforme un tribunal colegiado, sin costas (arts. 349, 456, 465 bis, 468, 530 y 531, CPPN). **El juez Rimondi indicó que:** adhiere a la solución propuesta por el juez Bruzzone. **El juez Divito indicó que:** en atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, se abstendrá de emitir voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. Por ello, esta **Sala 1** de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 51720/2021/TO1/CNC1

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de ----- Vivo, **CASAR** la resolución recurrida y **DEVOLVER** las actuaciones al tribunal de origen a los efectos que conforme un tribunal colegiado; sin costas (arts. 349, 456, 465 bis, 468, 530 y 531, CPPN). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente quien deberá notificar personalmente al imputado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE L. RIMONDI

GUSTAVO A. BRUZZONE

MAURO A. DIVITO

Ante mí:

JUAN I. ELIAS

PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 20/05/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36154818#328158897#20220519105533770